



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 59/2018 bis.

En Madrid, a 4 de mayo de 2018.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del ICD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de N de X de 2018, resolutoria del recurso contra la previa del Juez Único de Competición de la Federación A de Fútbol (FAF), de N' de X' de 2018, por la que se acuerda imponer al jugador de la entidad D. YYY, la sanción de suspensión por un partido en virtud del artículo 114.3 del Código Disciplinario de la RFEF, por no dirigirse al vestuario tras ser expulsado, con una multa accesoria al Club en cuantía de 22.50 euros, el Tribunal Administrativo del Deporte, en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el acta arbitral del encuentro correspondiente al Campeonato de Liga del Grupo NN de N División, disputado el día N' de X' de 2018, entre el UCDB y el ICD, en el apartado de "*Otras incidencias*", literalmente transcrito, se afirma en cuanto interesa a este recurso, lo siguiente:

"Equipo: ICD. Jugador: YYY (NNNNNNNNW). Motivo: Otras incidencias: Tras ser expulsado en el minuto 84, de camino a vestuarios propinó varias patadas a las vallas de separación del terreno de juego".

Segundo.- Con fecha N' de X' de 2018, el Juez Único de Competición de la FAF acordó, entre otros:

"No dirigirse al vestuario tras ser expulsado. Suspender por UN PARTIDO a D. YYY, otras incidencias en virtud del artículo/s 114.3 del Código Disciplinario y con una multa accesoria en cuantía de 22.50 euros."

Tercero.- Recurrída esta decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, éste desestimó el recurso por acuerdo de N de X de 2018.

Cuarto.- Con fecha 23 de marzo de 2018 se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso antes referido contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

Quinto.- Por Acuerdo del pasado 23 de marzo de 2018, este Tribunal decidió conceder la suspensión cautelar de la sanción solicitada por el recurrente.

Sexto.- Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

Séptimo.- Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de ratificarse en su recurso o presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, derecho del que ha hecho uso mediante escrito presentado ante este TAD el día 6 de abril de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Por parte del recurrente en esencia se viene a mantener que la tipificación de los hechos realizada por el Juez Único de Competición es errónea. Se denuncia que en la Resolución que da origen al expediente, los hechos descritos en el acta arbitral (*...de camino a vestuarios propinó varias patadas a las vallas de separación del terreno de juego...*) fueron calificados de forma errónea e incongruente como incardinables en el tipo previsto en el artículo 114.3 del Código Disciplinario de la RFEF (incumplimiento, de un deportista expulsado, del deber de dirigirse al vestuario).

Asimismo, señala que, en la instancia de apelación federativa, en lugar de anular y retrotraer las actuaciones para su correcta calificación, el Comité de Apelación sancionó pero aplicando un tipo distinto (artículo 122, conducta contraria al buen orden deportivo), incurriendo así en manifiesta vulneración del derecho de defensa del deportista.

Sexto.-Entrando a conocer sobre el fondo del asunto este Tribunal Administrativo del Deporte conviene con el recurrente en que la acción del jugador (*...de camino a vestuarios propinó varias patadas a las vallas de separación del terreno de juego...*) no se encuentra correctamente calificada y sancionada por el Juez Único de Competición, y prueba de ello es que el propio Comité de Apelación procedió a corregir el tipo infractor aplicado, si bien, la actuación de este último debió limitarse a anular la sanción impuesta en la primera instancia y no a sustituir la calificación por otra a su juicio conforme a derecho desconociendo así, tal como manifiesta el recurrente sus más elementales derechos de defensa.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del ICD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de N de X de 2018, resolutoria del recurso contra la previa del Juez Único de Competición de la Federación A de Fútbol (FAF), de N' de X' de 2018, por la que se acuerda imponer al jugador de la entidad D. YYY, la sanción de suspensión por un partido en virtud del artículo 114.3 del Código



Disciplinario de la RFEF, por no dirigirse al vestuario tras ser expulsado, con una multa accesoria al Club en cuantía de 22.50 euros, dejando sin efecto la misma.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA